

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-093/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por presuntas violaciones a las normas electorales sobre colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veinte horas con treinta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, presentó escrito de queja (fojas de la 7-14 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión de la queja, entre otros. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro con la clave IEM-PES-167/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones.

En el mismo proveído, admitió la denuncia a trámite; ordenó reservar la admisión de los medios de convicción que indicó el denunciante en su escrito de queja y realizó varios requerimientos, al tiempo que, ordenó el emplazamiento a los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando para tal efecto las catorce horas, del cinco de junio del año en cita; por último, también señaló el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares (visible a fojas 15-20 del expediente).

3. Medidas cautelares. El cinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar la

medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, al advertir que la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no fue localizada en los postes de la calle Agustín Arriaga Rivera, colonia Guadalupe Victoria, en Uruapan, Michoacán y que además no existe certificación de tres de mayo (visible a fojas 41-52 del expediente).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio de dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes en el presente procedimiento (visible a fojas 39-40 del expediente).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-167/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 52 del expediente).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El seis del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-5282/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-6 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El siete de junio siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-093/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1800/2015 (visible a fojas 53-55 del expediente).

2. Recepción del expediente en ponencia, radicación y debida integración. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; asimismo, en base a lo establecido en el numeral 263, párrafo segundo, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordenó la radicación de la denuncia de mérito y, al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, el Magistrado ponente decretó la debida integración del mismo, para los efectos previstos en el párrafo segundo, inciso d), del mencionado artículo (visible a fojas 56-58 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Sobreseimiento. En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las **causales de improcedencia** es una cuestión de orden público y estudio preferente, con independencia de que las partes lo hagan valer o no, este Tribunal Electoral procederá a comprobar si en la especie se actualiza alguna, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que generaría el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Sirve como orientación a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante **V3EL 005/2000** sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En el caso, este Tribunal advierte que procede el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicado supletoriamente de acuerdo con

el diverso artículo 239, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

Ello, porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el presente asunto dictó acuerdo de admisión, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que sobrevino la causa de improcedencia prevista en el dispositivo legal antes invocado en primer orden, consistente en que la **denuncia sea evidentemente frívola**.

Al respecto cabe señalar que, en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes², ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 230, fracción V, inciso b), y 257,

1 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 239... *Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.*

ARTÍCULO 257...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

² Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

³ **“Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán⁴, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a **hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.**
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

⁴ **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”*

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De lo anterior, se advierte que dicha causal de improcedencia se actualiza al no encontrarse soportados los hechos denunciados en ningún medio de prueba, lo que acontece en la especie tal y como a continuación se expone.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado que el Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco han colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, trasgrediendo lo ordenado en el artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para acreditar su dicho, el quejoso señaló en su escrito inicial, que ofrecía documental técnica, sin precisar en qué consistía la misma; no obstante, de su ocurso se advierte que se trataba de unas *fotografías*, las que refiere presentaría en la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual no aconteció, tal como se advierte del acta levantada con motivo de la citada audiencia; toda vez que no acudió pese a haber sido debidamente notificado⁵.

De igual forma, se desprende de su escrito de cuenta, señaló también como medio de convicción la documental pública, consistente en la certificación, que refiere, fue realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado tres de mayo de dos mil quince, misma que indicó anexaba a su escrito de queja; sin

⁵ Visible a foja 34 del expediente.

embargo, ello no fue así, pues al respecto la autoridad instructora al advertir que dicho medio de prueba no se encontraba adjunto al escrito inicial, estimó conveniente requerir mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince⁶, al referido Secretario precisando lo siguiente:

“a. Informe si el día 03 tres de mayo de año en curso, realizó certificación relativa a los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, a petición del Partido de la Revolución Democrática. En caso afirmativo, remita el original de dicha certificación, en impresión a color, a esta Secretaría Ejecutiva”.

Mediante escrito de primero de junio del año curso⁷, el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina en cumplimiento al referido requerimiento manifestó lo siguiente:

*“1.- El Secretario del Comité Distrital XIV Uruapan Norte, **no ha realizado certificación** de fecha 03 tres de Mayo del año en curso, en postes del cableado eléctrico, telefónico y/o alumbrado público en la calle Agustín Arriaga Rivera, de la colonia Guadalupe Victoria, relativa a los hechos materia de la denuncia que nos ocupa a petición del Partido de la Revolución Democrática.”*

Al advertirse lo anterior, la autoridad sustanciadora en base a su facultad investigadora, mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, ordenó al Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, llevar a cabo la certificación correspondiente conforme a los hechos materia de la queja que nos ocupa, a fin de obtener las fotografías que en su caso se pudieran capturar, de la propaganda tocante al ciudadano Ramón Hernández Orozco, candidato a la presidencia municipal de

⁶ Fojas 15 a la 20 del expediente.

⁷ Visible a foja 32 del expediente.

Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, colocada en postes del cableado eléctrico, telefónico y/o alumbrado público, en la calle Agustín Arriaga Rivera, colonia Guadalupe Victoria de Uruapan, Michoacán.

En cumplimiento a lo ordenado, el Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, remitió la certificación de treinta y uno de mayo del año en curso, en la cual se constató que no existía la propaganda motivo de denuncia.

Para mayor ilustración se insertan algunas imágenes –las que se observan con mayor claridad– de la certificación, y su respectiva descripción.

MICHOACÁN
INSTITUTO ELECTORAL

IMAGEN #1



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
DISTRITO 14
URUAPAN NORTE

| | |
|-------------------------------|---|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 1: "Poste de madera" en la vía pública, entre las calles Agustín Arriaga Rivera esquina con Av. Insurgentes de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DISTRITO 14
URUAPAN NORTE

| | |
|-------------------------------|---|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 5: "Poste de metálico" en la vía pública, en la calle Agustín Arriaga Rivera a la altura del "Auto servicio González" sin número visible, de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DISTRITO 14
URUAPAN NORTE

| | |
|-------------------------------|---|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 10: "Poste de concreto" en la vía pública, en la calle Agustín Arriaga Rivera a la altura del domicilio número 887, de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |



| | |
|-------------------------------|--|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 7: "Poste de concreto" en la vía pública, en la calle Agustín Arriaga Rivera a la altura del domicilio número 546-A, de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |



| | |
|-------------------------------|---|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 6: "Poste de concreto" en la vía pública, en la calle Agustín Arriaga Rivera a la altura del "Auto servicio González" sin número visible, de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |



| | |
|-------------------------------|---|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 8: Se encuentran tres postes 2 dos de concreto y 1 uno de madera, en la vía pública, en la calle Agustín Arriaga Rivera a la altura del domicilio número 677, de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



| | |
|-------------------------------|--|
| MUNICIPIO: | Uruapan Michoacán (Cabecera municipal) |
| UBICACIÓN: | Domicilio Número 11: "Poste de concreto" en la vía pública, en la calle Agustín Arriaga Rivera esquina con Libramiento Oriente, de la colonia Guadalupe Victoria, en ésta ciudad de Uruapan. |
| TIPO DE PROPAGANDA: | NO EXISTE PROPAGANDA |
| FECHA DE VERIFICACIÓN: | 31 treinta y uno de Mayo de 2015 dos mil quince. |

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DISTRITO 18
URUAPAN NOROCCIDENTE

En consecuencia a lo anterior, se considera que el Partido de la Revolución Democrática omitió aportar elementos probatorios que sustenten su dicho, por lo que este Tribunal concluye que si bien el denunciante señaló adjuntar a su escrito de queja los medios de

prueba señalados en párrafos precedentes, y presentarlos en la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que los mismos no fueron presentados ante la autoridad sustanciadora para su admisión y desahogo.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar que los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, tienen como principal característica que en materia probatoria su naturaleza es preponderantemente dispositiva; motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados⁸, o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; lo que en el caso concreto no cumplió el denunciante.

Bajo este contexto, es inconcuso que el quejoso incumplió con su obligación de ofrecer los medios de prueba que señaló en su escrito inicial, y pese a que la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias para constatar el hecho denunciado, de la certificación respectiva se desprende que no fue posible constatar su existencia; de ahí que válidamente pueda afirmarse que al no haberse presentado medio de convicción alguno tendiente a acreditar los hechos denunciados, es que se concluye que éstos no se encuentran acreditados.

Por tanto, ante la falta de pruebas se actualiza la causal de improcedencia invocada, razón por la cual y toda vez que la autoridad instructora admitió el presente asunto, lo procedente es

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

sobreseer en este procedimiento especial sancionador respecto de dicha queja.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-093/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente procedimiento en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente ejecutoria”, la cual consta de diecisiete páginas incluida la presente. Conste.-----